



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2017 00412 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MACHUCA QUEVEDO
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

i. Sería el caso decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentó el señor CESAR AUGUSTO MACHUCA QUEVEDO contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión No. 222412017000015 de fecha 17 de agosto de 2017 por el año gravable 2013, y como consecuencia de lo anterior, se declare que la liquidación privada inicialmente presentada con la declaración de renta y complementarios año gravable de 2013 ha sido y será la única válida para todos los efectos legales en general y de tributación nacional en especial, por el indicado periodo gravable.

ii. No obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para su conocimiento, en razón al factor objetivo cuantía, el cual supera el quantum establecido para los Juzgados Administrativos.

En efecto, el numeral 4º del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de "*..los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

A su turno, el mismo numeral del artículo 152 ibídem, al señalar la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que superen aquella cuantía, es decir, exceda de 100 salarios mínimos legales mensuales.

iii. Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 ibídem, señala que:

"Para efectos de competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de

impuestos, tasas, contribuciones y sanciones". (Subrayado del Despacho)

iv. En esta medida en el caso bajo estudio, en el acápite "Estimación razonada de la cuantía" la parte actora estima el valor de su pretensión en \$749.266.000.00 de acuerdo al valor que arrojó la diferencia impositiva entre la liquidación privada y la oficial, más la sanción impuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 1º del artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que en asuntos de carácter tributario como el que ocupa la atención del Despacho, la cuantía se determina por el valor de la suma discutida y la sanción impuesta, que para el caso concreto corresponde a los valores impuestos por la entidad demandada en un total de \$749.266.000.00, es claro que dicho valor es superior al previsto en la norma al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, es decir excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de presentación de la demanda.

En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 152 y en el inciso 1º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011, al que se ordenará la remisión de manera inmediata.

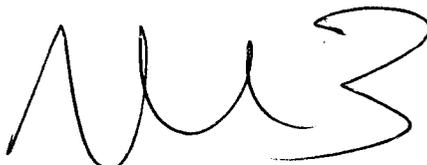
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso, al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE.



MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH

Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **16 de abril de 2018** se notificó a las partes
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **23** del **17 de abril de 2018**.

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria

